

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2016-01029-00
Demandante: CRISTIAN JAVIER GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR

En atención a la solicitud de medida cautelar pedida por la parte actora dentro de la acción popular de la referencia el despacho dispone:

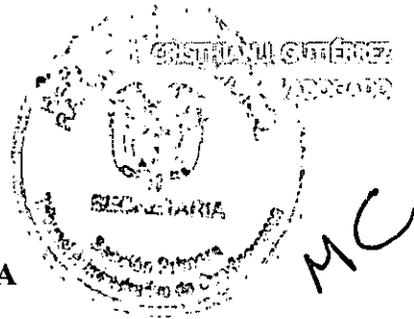
1º) De la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte actora, por secretaría **córrase** traslado por el término de cinco (5) días al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenibles, a los directores de la Corporación Autónoma Regional de Santander y de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales y al representante legal de la sociedad Rediba SA o a quienes hagan sus veces de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, norma esta aplicable en virtud de preceptuado en el párrafo del artículo 229 *ibidem*.

2º) Cumplido lo anterior **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

Bogotá D.C., miércoles (11) de Mayo de 2016



Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E. S. D.

Ref.: Asunto: Acción Popular para la protección de Derechos Colectivos al Medio Ambiente Sano, la protección de áreas de especial importancia ecológica y El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública del Municipio de Barrancabermeja y los habitantes de la comunidad de patio bonito.

Demandante: CRISTHIAN JAVIER GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

Demandados:

- **MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**
- **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**
- **CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER (C.A.S.)**, representada por FLOR MARIA RANGEL GUERRERO
- **REDIBA S.A.** representada por LILIANA FORERO CALA

Vincule: Al Municipio de Barrancabermeja representado por el Alcalde **DARIO ECHEVERRI SERRANO** para que de acuerdo con el artículo 37 de la ley 1437 de 2011, para que se constituya en parte y haga valer sus derechos como ente territorial donde se desarrollan los hechos.

MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA: 1) Ordene a la Empresa Rediba S.A. y a la Corporación Autónoma de Santander, Suministrar inmediatamente y de forma periódica el Agua Potable para el Consumo Humano a la Comunidad de Patio Bonito y 2) realizar las gestiones y obras necesarias para iniciar inmediatamente la Construcción de un Acueducto que permita a la Comunidad de Patio Bonito en Barrancabermeja garantizar el acceso al agua Potable para el consumo humano siguiendo lo establecido en la Licencia Ambiental 1121 de 2014 proferida por la Autoridad Ambiental para la Construcción y Operación de un Relleno Sanitario. De acuerdo a lo establecido en el artículo 234 de la ley 1437 de 2011.

CRISTHIAN JAVIER GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.551.067 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio Portador de la Tarjeta Profesional número 247.504 del Consejo Superior de la Judicatura y obrando en mi carácter de ciudadano de Barrancabermeja, en ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, presento ante su despacho Acción Popular y solicito DECRETE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA y MEDIDA CAUTELAR, regulada por la Ley 1437 de 2011 y la Ley 472 de 1998, en contra la **Corporación Autónoma de Santander con domicilio principal en la Ciudad de San Gil (Departamento de Santander) y REDIBA S.A.**

MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA Y MEDIDA CAUTELAR

Ordene como **MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA** de acuerdo a lo establecido en el **artículo 234 de la ley 1437 de 2011** a la Empresa Rediba S.A. y a la Corporación Autónoma de Santander, **Suministrar inmediatamente y de forma periódica el Agua Potable para el Consumo Humano a la Comunidad de Patio Bonito a partir de la admisión de la presente acción popular mientras se desarrolla su trámite y,**

Como **MEDIDA CAUTELAR** de acuerdo a lo establecido en el artículo 229 y 230 numeral 5 de la ley 1437 de 2011 2) realizar las gestiones y obras necesarias para iniciar inmediatamente la Construcción de un Acueducto que permita a la Comunidad de Patio Bonito en Barrancabermeja garantizar el acceso al agua Potable para el consumo humano siguiendo lo establecido en la Licencia Ambiental 1121 de 2014 proferida por la Autoridad Ambiental para la Construcción y Operación de un Relleno Sanitario. De acuerdo a lo establecido en el artículo 234 de la ley 1437 de 2011.

El Consejo de Estado, en su Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, en auto del 18 de julio de 2007, expediente AP.3595-01, dice el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 contempla la posibilidad de que el Juez de las acciones populares, de oficio o a petición de parte, decrete las medidas previas que estime pertinentes para “... *prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado...*”. Daño que en el presente caso se encuentra demostrado al observar que por la alteración de las condiciones del Agua la comunidad de Patio Bonito NO PUDO volver a consumirla lo que obligó a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en su sala de Revisión a ordenar el suministro Constante de Agua a ese sector de la población tal como se demuestra en el documento aportado magnéticamente.

Es importante señalar, que acorde con la finalidad protectora de los derechos e intereses colectivos de la ley 472 de 1998, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las medidas que se adopten en el proceso podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo o un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe de inminente ocurrencia y que no da tiempo para esperar el fallo definitivo. El Objetivo pretendido con esta solicitud de medida cautelar de urgencia es garantizarle a la comunidad el acceso al Agua Potable para su consumo pues el Daño a sus fuentes de abastecimiento **YA ESTA CAUSADO** como se demuestra sumariamente con los videos aportados y lo valorado por la CORTE CONSTITUCIONAL

En el terreno donde está operando el Relleno Sanitario, tiene nacimientos de agua que reclaman las comunidades del Sector como propias desde hace más de 30 años, pues manifiestan que como no tienen Acueducto ellos se abastecían directamente del agua que brota de la tierra y con las cuales también riegan sus cultivos de Pan Cogor tal como se

puede comprobar con el testimonio de SAIDA FLOREZ, representante de los habitantes de la zona.

Quedan aquí sustentados los requisitos establecidos en el artículo 230 numeral 5 de la ley 1437 de 2011 y los dos principios establecidos y desarrollados en la Sentencia SU-913 de 2009 el primero PERICULUM IN MORA que tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un daño mayor al que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del Proceso. El Segundo principio es el FAMUS BONI IURIS, que aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal.

Estos dos principios asegura la doctrina deben operar de manera concurrente, y en este caso particular así se ha demostrado por lo que de manera URGENTE SE LE SOLICITA COMO MEDIDA CAUTELAR.

ORDENE COMO MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

- **Suministrar inmediatamente y de forma periódica el Agua Potable para el Consumo Humano a la Comunidad de Patio Bonito a partir de la admisión de la presente acción popular mientras se desarrolla su trámite**

ORDENE COMO MEDIDA CAUTELAR

- Realizar las gestiones y obras necesarias para iniciar inmediatamente la Construcción de un Acueducto que permita a la Comunidad de Patio Bonito en Barrancabermeja garantizar el acceso al agua Potable para el consumo humano siguiendo lo establecido en la Licencia Ambiental 1121 de 2014 proferida por la Autoridad Ambiental para la Construcción y Operación de un Relleno Sanitario. De acuerdo a lo establecido en el artículo 234 de la ley 1437 de 2011.

CRISTHIAN JAVIER GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

C.C. No. 1.026.551.067 de Bogotá D.C.

T.P. No. 247.504 del C.S. de la Judicatura.